Expedientes número: 25 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático; y **72** del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la LXV Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 25 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y 72 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, COMO ASUNTOS TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha once de mayo del año dos mil veintidós, fue presentado ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios, el oficio número DGPL 65-II-5-1027, emitido en el expediente número 2287, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, suscrito por la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, en su carácter de Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite el Acuerdo, mediante el que se exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas a fortalecer la legislación en materia de bienestar animal.

2.- Una vez recibido el oficio y el acuerdo indicado en el antecedente anterior, se dio cuenta a los Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, en la sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, la que acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, para su atención correspondiente. Por lo que, dando cumplimiento a ello, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, emitió el oficio LXV/A.L/COM.PERM/933/2022, el cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.

3.- Con fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, fue presentado ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios, el oficio número D.G.P.L 65-II-2-2159, emitido en el expediente número 6433, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés, suscrito por la Diputada María del Carmen Pinete Vargas, en su carácter de Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite el Acuerdo, mediante el que se exhorta respetuosamente a los Congresos de las 32 entidades federativas a revisar su legislación local en materia de maltrato y crueldad animal y, en su caso, hacer los ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos.

4.- Una vez recibido el oficio y el acuerdo indicado en el antecedente anterior, se dio

cuenta a las Diputadas integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, en la sesión ordinaria de fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, la que acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, para su atención correspondiente. Por lo que, dando cumplimiento a ello, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, emitió el oficio LXV/A.L/COM.PERM/2683/2023, el cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático.

5.- En sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, llevada a cabo el día 08 de abril del año 2025, se analizaron los asuntos indicados en los antecedentes anteriores y sus integrantes acordaron, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los asuntos detallados en los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. – La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, es competente para conocer y dar atención a los asuntos contenidos en los expedientes que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. – El Acuerdo Legislativo contenido en el expediente número 25 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, que fue aprobado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en

sesión de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, en su resolutivo único, dispone:

> "**ÚNICO.** La cámara de Diputados del H. Congreso de la unión exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas a fortalecer la legislación en materia de bienestar animal para:
> a) Fomentar acciones de protección hacia los animales;
> b) Promover la adopción de animales domésticos;
> c) Promover acciones a favor de los animales abandonados;
> d) Evitar y sancionar el maltrato animal."

Como se desprende del contenido del acuerdo legislativo anteriormente transcrito, el objetivo, es que, las Legislaturas de los Estados, fortalezcan la legislación en materia de bienestar animal, al respecto, es importante señalar que en los últimos años el Congreso del Estado de Oaxaca, ha fortalecido la legislación en dicha materia, ya que, ha aprobado reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, e inclusive ha emitido la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca.

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12 apartado A, reconoció expresamente a los animales como seres sintientes y se establecieron las bases, con el objetivo de que la ley secundaria, garantice la protección a los animales para no ser objeto de actos de maltrato y crueldad. Dicha disposición constitucional a la letra dice:

> **"Artículo 12.-**...
>
> ...
>
> **A.-** Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno.

En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato. (sic) La ley determinará lo siguiente:
a) Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;
d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y;
e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato."

Ahora bien, por lo que respecta, a la legislación secundaria, es importante precisar, que:

I. El Pleno Legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 13 de junio del año dos mil veinticuatro, aprobó el decreto número 2286, mediante el que realizó una serie de reformas y adiciones a los artículos 419, 419 Bis, 419 Ter, 420, 421, 422 y 423 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de garantizar la vida e integridad de los animales, al establecer sanciones a las conductas que se han cometidas por las personas, tendientes a maltratar, lesionar, matar o abusar sexualmente de los animales.

II. El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó en sesión de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, el decreto número 2315, mediante el que se reformaron las fracciones V y VI, y se adicionó la fracción VII y los párrafos cuarto y quinto al artículo 97 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, en el que se estableció que el Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias deberán realizar acciones tendientes a: a) Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie; b) Fomentar la cultura del trato digno y respetuoso hacia los animales a través de campañas de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación, así como de las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía; c) Promover el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; y, d) Establecer las sanciones correspondientes para quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestinas con animales.

III. El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó en sesión de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, el decreto número 2522, mediante el que se expidió la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, que es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, y cuyo principal objeto es garantizar la protección, el trato digno y el bienestar de los animales, para prevenir el maltrato, la crueldad y el sufrimiento durante su vida y al momento de su muerto, tal como lo señala en su artículo 1.

Luego entonces, como se puede apreciar de los ordenamientos legales, anteriormente citados, el Congreso del Estado de Oaxaca, ha ido fortaleciendo la legislación en materia de bienestar animal, por lo tanto, el acuerdo legislativo, remitido por la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya fue atendiendo

mediante las reformas a diversos ordenamientos y la creación de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, por parte de este Congreso del Estado de Oaxaca.

CUARTO. – El Acuerdo Legislativo contenido en el expediente número 72 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, que fue aprobado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en sesión de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, en su resolutivo único, dispone:

> "**ÚNICO.** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en materia de maltrato y crueldad animal, y en su caso, hacer los ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos."

En atención a este exhorto, es importante precisar, cómo se mencionó en el considerando anterior, que, el Pleno Legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 13 de junio del año dos mil veinticuatro, aprobó el decreto número 2286, mediante el que realizó una serie de reformas y adiciones a los artículos 419, 419 Bis, 419 Ter, 420, 421, 422 y 423 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de garantizar la vida e integridad de los animales, al establecer sanciones a las conductas que se han cometidas por las personas, tendientes a maltratar, lesionar, matar o abusar sexualmente de los animales. Ahora bien, en el caso especifico del maltrato y crueldad animal, se incorporó un capitulo primero denominado "Del maltrato y crueldad animal" al Titulo Vigésimo Cuarto "De los delitos cometidos contra la vida e integridad de los animales", en el cual, en sus artículos 419, 419 bis y 419 ter, se establecieron las sanciones a estas conductas que atentan contra la integridad y vida de los animales. Dichas disposiciones a la letra, establecen:

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA VIDA

E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD ANIMAL

ARTÍCULO 419.- Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

I. Realice actos de maltrato en contra de un animal produciéndole dolor o afectando su salud, sin causa justificada.
II. Causa (sic) lesiones a un animal produciéndole afectaciones físicas o ponga en riesgo su salud; y
III. Abandone a un animal exponiéndolo a riesgos que amenacen su integridad física, la de otros animales o de las personas.

Se considera maltrato a un animal cuando por cualquier medio se le causa dolor, lesiones o una afectación a su salud. El maltrato a un animal también implica privarlo de alimento, descuidar su higiene o salud, encerrarlo, dejarlo amarrado a la intemperie y cualquier otro que ponga en riesgo su bienestar físico.

ARTÍCULO 419 Bis. - Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;
II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;
III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;
V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.
VII. Azuce o suelte animales que causen lesiones o actos de sufrimiento en otros animales.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

ARTÍCULO 419 TER. - Las sanciones previstas en el artículo 419 se incrementarán en una mitad de su mínimo y máximo en los supuestos siguientes:
I. Cuando se causen lesiones y/o marcas de por vida a un animal, sin causa justificada;
II. Cuando se prolongue innecesariamente la agonía o el dolor de un animal;
III. Cuando se realicen actos de crueldad en contra de un animal; y
IV. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograba para difundirlos por cualquier medio.

Se considera acto de crueldad cometido en contra de un animal cualquier acto de brutalidad, tortura, y mutilación, sea por acción u omisión, o cuando se le causen lesiones de gravedad con armas, medios corrosivos o explosivos.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, las personas que sean responsables de maltrato o crueldad animal, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.

Podrá aplicarse como medida alterna de la sanción pecuniaria, que el sujeto activo acuda a terapias psicológicas por el tiempo que la autoridad estime conveniente.

Como se puede apreciar de las anteriores disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, estableció una serie de sanciones con el objetivo de prevenir y sancionar los actos de crueldad y maltrato, que se comenten en contra de los animales; pero, estas disposiciones normativas, se encuentran además robustecidas por la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, que fue expedida por la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, mediante el decreto número 2522; la cual es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, y cuyo principal objeto es garantizar la protección, el trato digno y el bienestar de los animales, para prevenir el maltrato, la crueldad y el sufrimiento durante su vida y al momento de su muerto, tal como se señala en su artículo primero.

En razón de lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura, determinan inoportuno generar un pronunciamiento, respecto a los dos acuerdos legislativos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, pues en un primer término los mismos quedaron atendidos con las acciones legislativas realizadas por este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para el fortalecimiento de la legislación local en materia de bienestar animal; y en segundo lugar, porque, dichos exhortos fueron realizados por la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que dejo de estar en funciones, el 31 de agosto del año 2024. En consecuencia, proponen ordenar el archivo de los expedientes número 25 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático; y 72 del índice de la Comisión Permanente de

Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la LXV Legislatura Constitucional, como asunto y total y definitivamente concluido, por lo que, formulan el siguiente,

D I C T A M E N:

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura, estima procedente que el Pleno Legislativo de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene el archivo de los expedientes número 25 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático; y 72 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la LXV Legislatura Constitucional, como asuntos y total y definitivamente concluidos.

En mérito de lo expuesto y fundado esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el acuerdo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

A C U E R D A:

ÚNICO. - Se ordena el archivo de los expedientes número 25 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático; y 72 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la LXV Legislatura Constitucional, como asuntos y total y definitivamente concluidos.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a ocho de abril del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTE.

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.
INTEGRANTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE

DIP.MONSERAT HERRERA RUÍZ.
INTEGRANTE.

DIP.MAURO CRUZ SÁNCHEZ.
INTEGRANTE.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 25 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y 72 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, COMO ASUNTOS TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS.